Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	15/10/2026 11:07	**Fecha/hora resolución**	15/10/2026 11:32
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001950
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000077-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ORINA, RECIPIENTE/ RECOLECCION Y TRANSPORTE MUESTRAS, Código: 2-88-10-0515		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002230	25/09/2026 20:13	Allison Vargas Gutierrez	ELMERC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001453 del 28 de septiembre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. **II.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002230 - ELMERC SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el nivel de esterilidad SAL 10-6. Criterio de División. El pliego de condiciones, en su ficha técnica establece lo siguiente: "*1. Envase de plástico traslúcido o transparente, con interior estéril: nivel de aseguramiento de esterilidad SAL 10-6. Para acreditar el cumplimiento de este requisito, el oferente deberá aportar el Certificado de esterilidad de fábrica*" (ver "*Ingreso al pliego de condiciones*").

El recurrente manifiesta su disconformidad con la modificación en el nivel de esterilidad. Cuestiona que la Administración haya motivado el cambio de SAL 10-3 a SAL 10-6 alegando un error material, pues afirma, en anteriores ocasiones se contempló el nivel de esterilidad SAL 10-3. Señala que incluso lo resuelto mediante la ronda anterior de objeciones constituye un fallo de extra petita pues se concedió algo que el objetante anterior no solicitó, y que en todo caso, la licitante no ha cumplido lo resuelto por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01496-2026 pues debió justificar el requisito y según afirma, no lo hizo. En consecuencia, solicita que el pliego retorne a la regulación anterior, en donde se establece un nivel de SAL 10-3 en lugar del nivel SAL 10-6 según se regula con la versión del pliego actual o bien, que la Administración establezca un rango entre SAL 10-3 y SAL 10-6.

La Administración justifica que la contratación de recipientes para muestras de orina busca garantizar insumos con altos estándares de calidad para la CCSS. Explica que un nivel de garantía de esterilidad SAL de 10-6 equivale a una probabilidad máxima de una unidad no estéril por cada millón. Mientras que un SAL 10-3 equivale a una por cada mil, es decir, una garantía mil veces menor. Por esta razón, no se trata de condiciones técnicamente equivalentes. Asimismo, señala que la norma ANSI/AAMI ST67 define el SAL de 10-6 como regla general y que la excepción de 10-3 no aplica en este caso, pues la prioridad radica en evitar que microorganismos viables alteren la integridad de la muestra biológica y su resultado analítico. Estima que el hecho de regular en concursos anteriores un nivel de SAL 10-3 no implica un derecho adquirido para futuras compras ni limita la potestad de la Administración de actualizar los requisitos técnicos cuando existan razones de interés público, calidad diagnóstica y seguridad del paciente. Concluye que para verificar el cumplimiento, el oferente deberá aportar el certificado de esterilización por lote como se solicita en la ficha técnica, donde consten el método de esterilización, el SAL alcanzado y la norma de validación aplicada (ISO 11137 o ISO 11135).

Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que la petición del recurrente de pretender una modificación en la regulación estableciendo un rango de tolerancia en el nivel de aseguramiento de esterilidad de entre SAL 10-3 y SAL 10-6 se encuentra precluida. Lo anterior por cuanto esta División estima que el recurrente debió plantear su petición de modificación junto con la exposición de sus argumentos en una fase recursiva anterior, y no en este momento. En consecuencia, su petición se **rechaza de plano** pues su derecho de pretender un ajuste en la cláusula se extinguió al no ejercer su acción de impugnación cuando procesalmente correspondía.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene destacar lo resuelto por este órgano contralor respecto del tema planteado. Sobre el particular, mediante la citada resolución R-DCP-SICOP-01496-2026 del 25 de agosto de 2026 se indicó: "*(...) resulta oportuno indicarle a la Administración que si bien dispone de discrecionalidad para regular las especificaciones técnicas de la forma que mejor satisfagan el interés público, la cláusula no debe ser arbitraria ni limitar injustificadamente la participación de los oferentes, por ende, si bien ha optado por fijar un nivel fijo de esterilización y no regular un rango de tolerancia en los términos solicitados por el recurrente, deberá constar en el expediente las razones técnicas por las cuales considera justificado regular el nivel de esterilidad mediante el valor SAL 10-6.*".

Como resultado de lo anterior, el recurso se declaró parcialmente con lugar. En ese sentido, aunque no se acogió la pretensión de fijar un rango de tolerancia de 10-3 a 10-6, se ordenó a la licitante fundamentar el valor fijo de SAL 10-6, parámetro que formaba parte del espectro solicitado por el propio recurrente CEFA. En consecuencia, la resolución no configura un fallo extra petita como lo estima Elmerc S.A en la presente acción, toda vez que lo resuelto guarda directa relación y congruencia con lo solicitado en la fase recursiva previa.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que, al no haberse verificado en el expediente la motivación de la Administración para mantener el nivel de aseguramiento de esterilidad en un valor fijo de SAL 10-6 y descartar el rango de tolerancia sugerido por CEFA, resulta procedente reiterar que la fundamentación debe ser debidamente acreditada. Por ende, se le indica a la Administración que debe incorporar al expediente de la contratación el oficio N.° AGM-CTNC-LAB-0251-2026 del 1° de octubre de 2026 remitido con la respuesta de audiencia especial, el cual sirve de sustento técnico para respaldar la exigencia fijada en el pliego de condiciones. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar**.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 11:11	**Vigencia certificado**	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/10/2026 11:32	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01870-2026	**Fecha notificación**	15/10/2026 11:38